

No pueden los nobles renunciar la preeminencia de no ser presos por deudas, ni prendadas las casas de su morada; de suerte que son nulas tales renunciaciones. — Las viudas de los nobles gozan de las mismas prerogativas, mientras se mantuvieren en su estado de viudez ó no se casaren despues con un pechero, como asimismo las mugeres nobles viudas de pecheros; de modo que las viudas, mientras lo son, conservan la condicion de nobleza de sus difuntos maridos, y recobran la nativa nobleza que perdieron por haberse casado con plebeyo. — Son tenidos por nobles en algunas cosas los jueces durante su oficio; los graduados de doctores ó licenciados en cualquiera facultad por universidad aprobada; los abogados, aunque solo tengan el grado de bachiller; y los oficiales militares.

NOBLEZA. Cierta calidad de distincion que por razon de su estado eleva al hombre á una clase superior á la ordinaria de los demas, y le hace gozar de ciertos derechos y esenciones. Hay nobleza de privilegio, y nobleza de sangre, esto es, nobleza adquirida por acciones gloriosas, y nobleza heredada de los mayores. La *nobleza de privilegio* es la concedida por el soberano en remuneracion de servicios hechos al estado; y es personal ó transmisible: personal, cuando solo se concede á un sugeto para que goce de ella durante su vida, de modo que se estingue con su muerte; y transmisible, cuando se concede á una persona para sí misma y para sus descendientes, de modo que pasa á todos los grados en línea recta de varon en varon, y no de hembra en hembra. La *nobleza de sangre* es la que viene por linage, es decir, la que se hereda de aquellos á quienes se concedió por privilegio. Así que, la nobleza de privilegio y la de sangre no son en realidad dos especies de nobleza, sino una misma nobleza sustancialmente, que se llama de privilegio con respecto al sugeto á quien se otorga, y de sangre con respecto á sus hijos y demas descendientes que la heredan. La nobleza se hereda del padre, y no de la madre: por lo cual si el padre la goza, aunque la madre no la tenga, serán nobles sus hijos legítimos y naturales; mas no al contrario, porque la muger es el fin de la familia, y á nadie ennoblece por sí sola: *Liberi sequuntur conditionem patris, quoad nomen, dignitatem et familiam, mulierque est caput et finis familie suæ*: «La mayor parte de la fidalguía, dice la ley de las Partidas, ganan los omes por honra de los padres, ca maguer la ma-

dre sea villana, é el padre fidalgo, fidalgo es el fijo que dellos nasciere;..... mas si nasciese de fijodalga é de villano, non tuvieron por derecho que fuesse contado por fijodalgo.»

La nobleza se prueba con el título de su concecion, porque no puede haberla sin que la conceda el soberano; mas si por el tráscuro de los tiempos, por el trastorno de los archivos, por la devastacion causada por las guerras, no se encuentra vestigio del título ni documento capaz de acreditarla, fuerza es entonces contentarse con justificar la posesion en que se halla una familia del goce ó disfrute de los derechos y prerogativas de la nobleza. La prueba pues se hace en tal caso ó de *posesion local*, ó de *posesion general*, ó de *propiedad posesoria*, como dicen los pragmáticos. Para la *posesion local* es suficiente acreditar que el pretendiente y su padre han estado en posesion de hijosdalgo por espacio de veinte años; y en su virtud se le manda guardar la posesion de hijosdalgo en el lugar donde vive solamente, por lo que se llama vulgarmente *hidalgo de gotera* ó *de canales adentro*, dando á entender que en saliendo de su lugar ya no lo es; y efectivamente si muda de domicilio, pierde sus esenciones. Para la *posesion general* es necesario probar la de tres personas, á saber, del pretendiente, su padre y abuelo por igual tiempo de veinte años continuos y cumplidos; y al que así probare se manda amparar en la posesion de la hidalguía, que le ha de ser guardada generalmente, pero no se le declara hidalgo en propiedad, porque este litigio se conserva al procurador fiscal y al concejo del pueblo para que sigan su derecho; y si estos vencen despues, se manda despojar de la posesion al pretendiente. Finalmente para la *propiedad posesoria*, aunque antiguamente era preciso justificar la posesion de cuatro personas, esto es, del pretendiente, su padre, abuelo y bisabuelo, hoy basta probar la del pretendiente, su padre y abuelo, con tal que además se pruebe la inmemorial; y en virtud de esta prueba se espide ejecutoria, por la cual se declara hijosdalgo al pretendiente, imponiendo perpetuo silencio á los contradictores. Tales son los medios adoptados por la ley para probar la posesion de hidalguía; pero hay en los pueblos tantos amaños para lograr lo que se desea en esta parte, que con razon puede asegurarse no ser verdaderos hidalgos los dos tercios de los que al parecer justifican hallarse considerados como tales.

Cuanto mas vieja es la nobleza, dícese que es mas bella; de modo que hay fijodalgo tan envanecido y orgulloso con la carcomida amarillez de unos pergaminos de cuatro siglos, que no duda en mirar con el mas alto desprecio al que no los puede presentar sino recientes; y no falta quien tiene por mas gloria adornarse con las virtudes ó las hazañas de un antepasado remoto, que con las suyas propias. La nobleza deberia ser solo la recompensa de la virtud y de los servicios hechos al estado, y no trasmitirse nunca á los descendientes por vía de sucesion, como sucede en la China, donde los hijos heredan los bienes y no los honores de sus padres. *Nobilitas sola est atque unica virtus.*

NOMBRE. La palabra que se apropia ó se da á alguna cosa ó persona para darla á conocer y distinguirla de otra. — Como los nombres no se han introducido sino para designar las personas y las cosas, aunque un testador haya errado en el nombre de la persona del legatario ó heredero, ó en el de la cosa legada, no por eso deja de ser válido el nombramiento de heredero ó el legado, con tal que por otra parte haya certeza sobre su voluntad, pues la demostracion suficiente de la persona ó de la cosa tiene lugar de nombre. — En cuanto á las personas, hay entre nosotros dos especies de nombres que sirven para designarlas, es á saber, el nombre de pila y el de familia ó linage: el de pila es el de algun santo ó santa que el padrino ó madrina dan á la criatura cuando la presentan para el bautismo; y el de linage ó familia, que comunmente se dice apellido, es el que de padres á hijos se trasmite á todos los descendientes y á todas las ramas de la familia para distinguirlas de las otras. — El que muda su nombre ó toma el ageno, incurre como falsario en la pena de destierro perpetuo y confiscacion de sus bienes, no teniendo descendientes ó ascendientes que los hereden, con tal empero que lo haga con el fin de engañar ó perjudicar á otro, *in fraudem alterius*; pues si lo hiciera por diversion ó por salvarse de algun peligro, no merece pena.

NON BIS IN IDEM. Estas palabras latinas, que literalmente significan *no dos veces sobre lo mismo*, contienen un axioma de derecho, cuyo sentido es que por un mismo delito no se ha de sufrir mas que una persecucion; es decir, que no puede ser nuevamente acusado de un delito el que fue ya juzgado y absuelto de él; bien que podrá

serlo otra vez, probándose en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño se entablase la segunda por algun pariente del agraviado que ignoraba la primera.

NOTAS. El cúmulo de protocolos de un escribano.

NOTARIO. Entre los Romanos era un secretario que asistia al senado, y notaba ó escribía con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos ó recitaban los abogados; mas entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito en la forma establecida por las leyes los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de notario viene de la palabra latina *nota*, que significa título, escritura ó cifra, ya sea porque los escribanos recibian antes en cifras ó abreviaturas los contratos y demas actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponian como todavia ponen su sello, marca, cifra ó signo, para autorizarle. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos.

Para los negocios eclesiásticos hay en cada diócesi cierto número de notarios mayores y de notarios ordinarios, á voluntad de los prelados diocesanos. Los mayores son examinados en cada obispado á presencia del provisor ó vicario general por los demas notarios mayores, haciendo estos juramento y votando su admision secretamente; y dentro de dos meses contados desde su nombramiento hecho por el prelado ó persona á quien corresponda, tienen que examinarse de escribanos reales en el supremo consejo y obtener *fiat* de notaría de reinos en la cámara, bajo la pena de quedar vacante su plaza. Los notarios ordinarios que son los que se nombran para estar de asiento en los partidos como para receptores y hacer diligencias fuera de la capital, son elegidos de entre los que tienen título de escribanos reales, y examinados por dos notarios mayores. Unos y otros han de tener veinte y cinco años de edad y cuatro ó cinco de práctica; deben ser legos y no clérigos; no han de dar las escrituras signadas sino en la forma que las dan los escribanos públicos, de-

jando el registro de ellas firmado de las partes conforme á la ley; no pueden usar de sus oficios entre legos, ni recibir escrituras sino en cosas de las iglesias ó pertenecientes á ellas, ni dar fe sobre negocio tocante á la jurisdiccion real y temporal, bajo la pena de nulidad, de ser desterrados, y de perder la mitad de sus bienes. Véase *Escribano é Instrumento público*.

NOTIFICACION. El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omision de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término.

NOTO. El hijo bastardo ó ilegítimo; y particularmente el adulterino, esto es, el nacido de adulterio de muger casada, porque no siendo hijo del marido parece que lo es, como dice la ley. Véase *Hijo adulterino*.

NOTORIEDAD. La noticia pública que todos tienen de alguna cosa. Hay notoriedad de hecho y notoriedad de derecho. La primera es el conocimiento general que se tiene de un acontecimiento ó caso sucedido; y la segunda es la pública noticia que resulta de la sentencia dada en algun caso, particularmente criminal. Véase *Fama*.

NOVACION. La sustitucion de una nueva deuda ú obligacion á la antigua ó contraida anteriormente, que de este modo queda estinguida. La novacion puede hacerse de tres maneras: — 1.º contrayendo el deudor con su acreedor una nueva deuda en lugar de la antigua, que así se estingue; como si habiéndome obligado yo á pagarte diez mil reales, nos convenimos despues en que te daré tres caballos que tengo en vez de dicha cantidad, á cuya consecuencia me descargas de mi primera obligacion: — 2.º sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo que queda descargado por el acreedor; como si debiéndote yo seis mil reales, te presento mi hermano como deudor en mi lugar, y tú consientes en aceptarle descargándome de mi obligacion: — 3.º sustituyéndose mediante nuevo empeño un nuevo acreedor al antiguo de quien queda libre el deudor; como si debiéndome tú cinco mil reales, y ofreciéndote yo descargarte de esta deuda, con tal que contraigas otra igual á favor de mi hermano, convienes tú en este arreglo; en cuyo caso queda estinguida la deuda que tenias á mi favor, y se le sustituye la que contraes á favor de mi hermano: bajo el concepto de que no ha de confundirse esta espe-

cie de novacion con la subrogacion que habria si yo pusiese á mi hermano en mi lugar, pues en este caso mi crédito contra tí no se estinguiria sino que pasaria á mi hermano con todos los derechos consiguientes.

No puede hacerse la novacion sino entre personas capaces de contratar, porque las partes no solo estinguen por su medio sus primeras obligaciones, sino que contraen otras nuevas. — La novacion no se presume, sino que debe resultar claramente de la voluntad de las partes; pues la renuncia de los derechos que daba la primera obligacion no debe pender de una presuncion que siempre es mas ó menos incierta. — La novacion por la sustitucion de un nuevo deudor, puede hacerse sin la concurrencia del primer deudor: un padre, por ejemplo, que quiere libertar á su hijo de las persecuciones de un acreedor, puede obligarse á favor de este último en lugar de su hijo, y hacer una novacion sin que este intervenga en el acto, porque la novacion equivale á la paga, y cualquier persona puede pagar la deuda de un tercero, libertándole de la obligacion aunque lo ignore ó lo contradiga: *Liberat me is qui quod debeo promittit, etiamsi nollem*.

La delegacion por la que el deudor presenta á su acreedor una tercera persona que se obliga á pagar la deuda, no forma novacion sino en el caso de que el acreedor declare espresamente que descarga al deudor delegante; pues de otro modo no habria novacion sino fianza, y tanto el deudor delegante como el delegado quedarian obligados á la paga, bien que pagando cualquiera de ellos se estinguiria para ambos la obligacion. Es de observar aqui que en el caso de la delegacion es indispensable la concurrencia de tres personas, esto es, del deudor que presenta al tercero, del tercero que consiente en obligarse por él, y del acreedor que se conviene en recibir la obligacion de este y en estinguir la primera. El acreedor que ha descargado al deudor delegante, no tiene ya recurso contra él, aun cuando el delegado venga á pobreza y se haga insolvente ó sea menor de catorce años que se haya obligado sin otorgamiento de su tutor.

Los privilegios é hipotecas del antiguo crédito no parece deben pasar al crédito sustituido, á no ser que el acreedor los haya reservado espresamente; pues estinguiéndose el crédito, que es lo principal, deben estinguirse tambien todos los ac-

cesorios que lo garantizaban. Si debiéndote yo cuatro mil reales por ejemplo, y teniéndote hipotecada mi casa para seguridad de este crédito, convenimos despues en que yo te daré la biblioteca en vez de dicha cantidad, se entingue la primera deuda y con ella la hipoteca que le estaba afecta. Asimismo cuando la novacion se hace por la sustitucion de un nuevo deudor, no se suponen trasladados sobre sus bienes los privilegios é hipotecas que pesaban sobre los del primero; porque la primera deuda se estingue con sus hipotecas, y la segunda que comienza en el momento de la novacion no puede tener hipotecas anteriores á su existencia; de modo que el acreedor no tendrá otras garantías en los bienes del nuevo deudor que las que hubiere estipulado en el nuevo contrato.

Quando se hace la novacion entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, no pueden reservarse los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sino sobre los bienes del que contrae la nueva deuda, porque como queda estinguida la primera con sus hipotecas, no tienen facultad el acreedor ni el deudor para gravar los bienes de los otros deudores que habian quedado libres. Efectivamente la novacion hecha entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, libra á los codeudores; como asimismo la que se hace con respecto al deudor principal libra á los fiadores. Mas si para hacerla exige el acreedor la concurrencia de los deudores solidarios ó la de los fiadores en sus respectivos casos, y ellos en efecto consienten, contraen de este modo la obligacion de continuar como deudores solidarios ó fiadores de la nueva deuda; y si no consienten, no tiene lugar la novacion, puesto que el acreedor no ha querido hacerla sino con la condicion de que los fiadores ó codeudores adhiriesen á ella.

NOVATIONE CESANTE. Espresion latina que suele ponerse al concluir el último de los escritos en que se alega de bien probado en las causas, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se proporcionase al litigante algun otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento, etc., es su ánimo valerse de él.

NOVALES. Las tierras que se ponen nuevamente en cultivo, desmontándolas y limpiando la maleza. En algunas partes está mandado distribuir los terrenos incultos á los que los pidan, y se concede su propiedad y la esencion de tributos y

diezmos por cierto número de años á las personas que los limpien, descuajen y cultiven.

NOVELAS. Las constituciones de algunos emperadores romanos, llamadas así por ser posteriores á las leyes que habian publicado los mismos. Las mas conocidas y las que se entienden vulgarmente bajo este nombre son las que espidió el emperador Justiniano, despues de la promulgacion de su código, para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunir las en un solo volumen que se llama *Auténtico*; *quasi plurimum valens*, como que tiene mas valor y autoridad que los otros, por la razon de que las leyes posteriores derogan las anteriores que les son contrarias. Un tal Irnerio hizo de ellas unos sumarios ó compendios que colocó al pie de las diferentes leyes del código que encerraban disposiciones opuestas; mas estos compendios que el autor quiso llamar *Auténticos*, deben distinguirse con cuidado del *Auténtico* de que hemos hecho mencion.

NOVICIO. El que se prepara en un convento ó monasterio para abrazar la vida religiosa. Como la profesion se reputa muerte civil, suelen antes los novicios hacer disposicion y renuncia de los bienes que poseen, del mismo modo que si fuesen á morir naturalmente; y como esta disposicion ó renuncia se parece al testamento, no pueden menos los novicios de arreglarse á las leyes que limitan la libertad de disponer de su hacienda por última voluntad. Si tienen pues descendientes, solo podrán disponer libremente del quintó de sus bienes; y si no tienen mas que ascendientes, podrán disponer del tercio y no mas; porque nunca tienen facultad para privar de las legítimas á sus herederos forzosos. Mas no teniendo ascendientes ni descendientes, pueden disponer de todos sus bienes en favor de quien quisieren, ó reservarse el todo ó parte de los frutos para sus necesidades (si es que, como dicen los frailes, no les está prohibido poseerlos precariamente con permiso de su prelado, con el que salvan el voto solemne de pobreza), y aun dejarlos á sus conventos en propiedad y usufructo mientras no haya ley que lo prohiba. De los bienes que no poseen ni se les han deferido, no pueden hacer disposicion ni renuncia en manera alguna, aunque tengan esperanza de que permaneciendo en el siglo llegarían á obtenerlos; porque mediante la profesion van á morir civilmente para el mundo perdiendo por tanto la capacidad y ap-

titud de hacer adquisiciones, y nadie por otra parte puede disponer de los bienes que habria de adquirir si viviese mas tiempo. Los novicios que no hacen renuncia ni disposicion de sus bienes, se consideran mediante la profesion muertos ab intestato. — El religioso que siendo novicio hizo renuncia de sus bienes á favor del convento, y despues se seculariza con dispensa, tiene derecho á recobrar los bienes renunciados, pues la renuncia se supone hecha bajo la condicion tácita de que surta su efecto mientras el religioso permanezca en el instituto.

NOVILLOS. Está prohibido correr por las calles, de día ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otros males y desgracias, debiéndose proceder contra los transgresores con arreglo á derecho. Sin embargo el presidente ó gobernador del consejo da muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo informe de que no podrán seguirse fatales consecuencias. En Aragon no se necesita licencia superior para tener fiestas de novillos ó vaquillas de balde y por mera diversion; pues tienen facultad para concederla los alcaldes y ayuntamientos, con tal que no haya toro de muerte, embolado ó de ronda; pero tienen que pedir permiso al real acuerdo los pueblos que quieran celebrar tales funciones con el objeto de exigir alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas.

NU

NULIDAD. Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto el producir su efecto. Hay nulidad absoluta y nulidad relativa: aquella es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y esta es la que no interesa sino á ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescision. Hay nulidad, cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos; ya sea que se halle en contradiccion con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la muger y

la venta de una sucesion futura; ya sea en fin que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescision, cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular si asi lo pide alguna de las partes, como por ejemplo el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede por tanto cubrirse entonces con la ratificacion ni con la prescripcion; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razon de que el acto nulo no puede producir ningun efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesion. La rescision por el contrario puede cubrirse por la ratificacion ó el silencio de las partes; y ninguna de estas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean á veces indiferentemente las espresiones de nulidad y rescision, y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó tal acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirse. Véase *Sentencia nula*.

NULO. Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar ó surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia ó en el modo. Véase *Nulidad*.

NUNCUPATIVO. Se dice solo del testamento hecho verbalmente y de viva voz. Véase *Testamento*.

NUNCUPATORIO. Se aplica á la carta ó escrito con que se dedica alguna obra, ó en que se nombra é instituye alguno por heredero, ó se le confiere algun empleo.

NUPCIAL. Lo que concierne á las bodas ó al matrimonio; como anillo nupcial, bendiccion nupcial, vestido nupcial.

NUPCIAS. Las bodas ó el casamiento. Esta palabra viene del verbo latino *nubere*; porque antiguamente entre los Romanos era costumbre que las mugeres que se casaban fuesen conducidas á casa de sus esposos, cubiertas de un velo que denotaba su pudor. Dícese que el color de este velo era de un amarillo que tiraba á rojo. Solemos usar de la palabra nupcias para designar el número de matrimonios que ha contraido una persona; y así decimos primeras, segundas y terceras nupcias.

O

OB

OBEDIENCIA. La sujecion ó subordinacion á la voluntad del superior ejecutando sus preceptos. El que por necesidad está obligado á obedecer no tiene culpa: *Ejus vero nulla culpa est, cui parere necesse est*. El que hace alguna cosa por orden del juez no se supone obrar con dolo: *Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, qui parere necesse habet*. El que hace daño por obedecer á su amo ó á su padre no merece pena, *quia parendi habet necessitatem*; pero la deben pagar estos: mas esta regla tiene lugar en las penas pecuniarias, y no en las corporales, pues estas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario. Dedúcese de lo dicho que la necesidad de obedecer es una razon de excusa; pero no debe estenderse este principio sino á las cosas que estan dentro de la esfera del que las manda, y que no presentan la atrocidad de un crimen ó delito, *quæ non habent atrocitatem facinoris vel sceleris*.

OBJETOS DEL DERECHO. Los objetos del derecho son las personas, las cosas y las acciones; de modo que todo derecho se refiere á una de estas tres cosas.

OBLIGACION. Un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa: *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ, id est, faciendæ vel præstandæ*. Puede ser meramente natural, meramente civil, y mista. Obligacion meramente natural es la que nos impone el derecho natural sin que le acompañe el civil, cual es la de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor. Obligacion meramente civil es la que nos impone el derecho civil, sin que le acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algun contrato. Obligacion mista es la que nos imponen ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil. La natural no produce accion en el fuero judicial, por provenir de contrato que no está admitido en las leyes civiles; y así es que su ejecucion pende solamente de la probidad del obligado. La civil produce accion en el fuero judi-

OB

cial, porque si bien no subsiste en realidad, consta sin embargo de tal suerte, que puede el que aparece deudor ser estrechado por el juez á su cumplimiento, como por ejemplo el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fue entregada y no puede probar la omision de la entrega; pero generalmente puede destruirse mediante la oposicion de alguna excepcion perentoria que la deja sin efecto. La mista produce accion eficaz que no puede destruirse por ninguna excepcion perentoria; y se llama así, porque toma del derecho natural la subsistencia, y del civil la coaccion á su cumplimiento. — Tambien hay obligacion perfecta y obligacion imperfecta: perfecta es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; é imperfecta la que no encadena sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio. La mista puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce accion, y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepcion. Mas no ha de confundirse, á pesar de ello, la obligacion imperfecta con la natural ó civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquella no produce ninguno. Si yo salvé la vida á una persona, por ejemplo, la obligacion que le impone el reconocimiento es imperfecta; por lo cual no tengo accion para exigirle una recompensa, y si me presta una cantidad de dinero, no podré mirarla como precio del servicio que le hice y dispensarme de restituirla: si gané al juego cierta cantidad á un individuo, la obligacion que tiene de pagármela es natural, y no tendré tampoco accion para forzarle á cumplirla; pero si él lo ejecuta, no estaré yo precisado á volverle lo que me hubiere pagado. — De todo lo dicho se infiere que la obligacion mista es la verdadera obligacion, porque se funda en el derecho natural y en el civil; y efectivamente esta es la que se entiende bajo el nombre general de obligacion.